



Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 662
RADICADO N° 2023-00076-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, con una expedición inferior a un mes. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por separado lo pretendido por frutos civiles y mejoras a favor del actor, teniendo en cuenta para el pago de mejoras que las mismas se pagan y cobran en proporción a los derechos que cada comunero tiene en los bienes objeto de mejoras, las cuales además deben estar señaladas con precisión y establecidas con claridad de manera separada para cada inmueble objeto de mejora reclamada y en proporción al coeficiente que cada copropietario tiene sobre cada inmueble, teniendo en cuenta que deben ser asumidas por todos los copropietarios. Dichos valores deben guardar relación con los señalados en el dictamen pericial allegado.
4. Allegará nuevo poder dirigido al juez de conocimiento conforme lo consagra el artículo 74 del C. G. del P.

RADICADO N° 2023-00076-00

5. Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando si conforme con la respuesta al derecho de petición emitido por La Lonja, suscribió contrato de administración con dicha entidad y se continuó pagando el porcentaje correspondiente de los cánones de arrendamiento. Igualmente, establecer el valor exacto de los gastos en qué incurrió el actor para efectuarle las mejoras a dos de los inmuebles objeto de división de los cuales reclama el pago de las mismas.
6. Dará cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 412 del C. G. del P., en lo referente a lo peticionado por mejoras, esto es, especificándolas debidamente.
7. Allegará el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división para el año 2023, toda vez que el allegado para acreditar éste establece que no es válido para certificar el avalúo catastral.
8. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a la procedente para los procesos divisorios conforme con el artículo 592 del C. G. del P., o en su defecto deberá acreditar y fundamentar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso c) del artículo 590 ibídem, para el caso de las medidas innominadas, esto es, legitimación o interés para actuar, existencia de amenaza o vulneración de un derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida, además de la procedencia de la misma para el caso de los procesos divisorios, pues no se advierte de lo señalado en la solicitud correspondiente la viabilidad de ésta ni el cumplimiento de los requisitos referidos.
9. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

RADICADO N° 2023-00076-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por LUIS FELIPE ACOSTA ZAPATA en contra de LUZ MARY ZAPATA ESTRADA Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f836c01da9378c0026bbfa83cf7085ee0fa159b4f6753dcdb514f617fbe516**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>